

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Declara inadmisibles los recursos de apelación”

02 de noviembre de 2022

“Declara inadmisibles los recursos de apelación” RAD: 20-011-31-05-001-2015-00073-02 Ejecutivo Laboral promovido por ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA contra SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA actuando en nombre propio, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de **SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ, CARLOS ALBERTO SAUCEDO URIBE, MIGUEL TOMAS BARRIOS, NERELBA ROBLES PINEDO, LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, MANUEL MEJIA BELEÑO, OSWALDO JARABA ARRIETA, JOSE DANIEL OSPINO MARTÍNEZ, ALFREDO PALLARES VIDES, MERE IMITOLA CALIZ, JUAN SAUCEDO URIBE, JHON JAIRO PACHECO RAATH, ADRIANA NORIEGA VIDES, JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ TOLOZA, DANIEL ROBLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL THOMAS BARRIOS, IVETH MARÍA GÓMEZ CADENA, ABEL E. BOLAÑOS, LIBARDO ROBLES CABALLERO, JANIER GUERRA RAMÍREZ, SAMUEL COVILLA RÁNGEL, BETY GARZÓN MIRANDA, ANA DELIS GARZÓN ARIAS, BETZY NORIEGA MERCADO, ABEL JULIO MIER PAEZ, VIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ MADRID, MERCY JARAVA DAVILA, LUIS QUINTERO ARRIETA, MAGALI MOLINA VEGA, ESTHER ROBLES HOYOS, MARÍA ISIDORA GALVAN**

LÓPEZ, CIELO MARGOTH MEZA DURÁN, DARIBERTO MEJIA CADENA, MARÍA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ, SOFÍA VILLAREAL PAVA, ENRIQUE CABALLERO BASTIDA, CELIA LÓPEZ DE PEÑALOZA, NICOLÁS GÓMEZ GARRIDO, LIDA MARÍA DE ÁNGEL PÉREZ, SUGEY DEL CARMEN NAVARRO, ACIBIS DEL VALLE ROBLES, CONCEPCIÓN SALAZAR RODRÍGUEZ, OLGA MARINA PACA ROBLES, DELWIN ENRIQUE ROBLES CABALLERO, ERIS MARÍA ROMERO ÁVILA, EMILSE PEDROZO GALLARDO y ADRIANA NORIEGA VIDES, para que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas descritas en la demanda por concepto de honorarios, con sus respectivos intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación, más las costas procesales.

2.2 Como medida cautelar, solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, decretar el embargo y secuestro de los dineros que le correspondan a cada uno de los ejecutados en los distintos procesos judiciales referenciados en la demanda.

2.3 Mediante auto del 9 de abril de 2015, el Juzgado negó la solicitud de ejecución respecto a Miguel Ángel Thomas Barrios, Nerelba Robles Pinedo, Oswaldo Jaraba Arrieta, Manuel Mejía Beleño, Libardo Robles Caballero, Emilse Pedrozo Gallardo, Eris María Romero Ávila y, libró orden de pago frente a los demás ejecutados por la suma de \$1.105.595.774, en la cuantía correspondiente para cada uno. Correlativamente, decretó las medidas cautelares solicitadas.

2.4 El 3 de junio de 2016, por solicitud del ejecutante, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Luego, se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que les corresponda a los ejecutados dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2009-00169-02, que adelantan ante esa misma judicatura contra el municipio de Tamalameque – Cesar; mediante auto del 10 de octubre de 2017, se accedió a dicha medida cautelar, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101 del C.P.T y de la SS.

2.5 Posteriormente, en lo que interesa a la alzada, la parte ejecutante solicitó que se haga entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes del despacho y, que fueron embargados a los docentes en relación con el proceso antes mencionado.

Tal solicitud fue reiterada mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2021, agregando que la entrega de los dineros que está solicitando fueron objeto de embargo mediante auto del 9 de abril de 2015, encontrándose constituidos a su favor.

Precisa, además, que la A-quo ha incurrido en una protuberante omisión al no hacer el debido fraccionamiento frente a los aquí ejecutados y, que, si bien el otro proceso se encuentra suspendido en virtud de la Ley 550, de no accederse a lo solicitado

persistiría el yerro cometido haciendo nugatorio sus derechos, dado que los dineros ya no son de propiedad del municipio de Tamalameque sino de su propiedad.

2.6 Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, decidió negar las peticiones incoadas por la parte activa, bajo el argumento de que el proceso radicado bajo el número 2009-169-02 se encuentra suspendido por mandato legal, por lo que no le es posible al juez realizar pronunciamientos respecto de actuaciones como órdenes de pago, embargos, ordenes de fraccionamiento de títulos judiciales y demás.

2.7 Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que con las solicitudes de entrega de los dineros no pretende que se realice actuación alguna dentro del proceso 2009-169-02, en el que el título mayor que se pagó por el municipio de Tamalameque fue debidamente fraccionado y ordenado el pago a cada uno de los docentes aquí ejecutados, mediante autos del 1 de diciembre de 2017 y 13 de diciembre de 2018, los cuales fueron dejados a disposición del presente asunto, por orden impartida por la misma funcionaria judicial, a través del decreto de una medida cautelar.

Bajo ese contexto, explica que los dineros que pretende le sean entregados no pertenecen a aquel proceso, sino que, por el contrario, pertenecen a este asunto donde figura como ejecutante, en aras de proteger sus honorarios causados dentro del otro. Que, cosa distinta es que la juez por su propia desidia, no haya dado cumplimiento a su auto de decreto de medidas cautelares, haciendo el debido fraccionamiento que le correspondía.

En esos términos, solicita la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se le haga entrega de los recursos requeridos y además, se le ordene a la A-quo resolver de plano la solicitud de dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

2.8 A continuación, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, la jueza procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que el mismo podrá interponerlo, la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, en materia laboral, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(...)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que ante la negativa de la A-quo de acceder a la entrega de los dineros que les correspondió a aquí ejecutados dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2009-00169-02 que siguen en contra del municipio de Tamalameque y que fueron embargados y dejados a disposición del presente asunto, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por la falladora de primer grado, con base en el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en la precitada disposición normativa descrita en precedencia, no aparece enlistado aquel que niega la entrega de dineros, sin que sea posible acompañarla a la providencia que resuelve sobre una medida cautelar, su decreto o levantamiento, para su admisión, como erradamente lo interpreta la jueza de instancia, puesto que de avalarse esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

Así mismo, lo anterior no se avizora en ninguno de los acápites de la codificación procesal laboral, así como tampoco existe norma especial, que otorgue la posibilidad de que la decisión de negar la entrega de dineros o títulos judiciales pueda ser objeto de alzada, siendo inviable acudir al numeral 12 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, que dispone que también son apelables los demás autos que expresamente señale la ley.

En ese orden de ideas, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado es inapelable, por lo que así se declarará.

Ahora, se advierte que, por error del Despacho, mediante auto de 18 de agosto de 2022, se admitió la alzada de la referencia y se corrió traslado común a las partes; razón por la cual, el mismo se dejará sin efectos y, en su lugar, se declarará inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y, se ordenó correr traslado común a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
Ley 2213 de 2022

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador